Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.218**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **MARCO AURELIO RUIZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 760013105-**014-2015-0118-01**.

En donde se resuelve el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte DEMANDANTE con ocasión de la *sentencia No 100 del 16 de abril de 2018,* proferida por el *Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demanda, absolviendo a Colpensiones de reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al igual que de todas las pretensiones de la demanda y Condeno en costas a la parte demandante.

Razones del juzgado: Que mediante resolución No 7093 del 23 de julio de 2004 al dte, se le otorgo la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. por cuantía de $ 3.919.680.00. **2.** Que el dte realizo su reclamación administrativa el 27 de noviembre del 2014 trascurriendo más de 3 años consagrados en la preceptiva legal del 2004 al 2014 aclarando que, si bien las pensiones de vejez son imprescriptibles y por ser la indemnización sustitutiva un derecho subsidiario de la misma forma no prescribiría, sin embargo, lo que se debate en el proceso es la reliquidación de la indemnización sustitutiva otorgada hace más de "13 años" **3.** Que al no haberse reclamado la reliquidación en los 3 años posteriores al otorgamiento de la indemnización sustitutiva esta se encuentra prescrita, excepción propuesta por la parte actora.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No.162

La Sentencia Consultada debe CONFIRMARSE, son razones:

Sea lo primero señalar que no es motivo de discusión en este proceso el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, toda vez que ya ha sido plenamente configurada y reconocida por Colpensiones entonces ISS, mediante **resolución 7093 del 23 de julio de 2004** (fl. 14), la cual para esa anualidad – 2004-, ascendió a la suma de **$3.919.680**, siendo el motivo de inconformidad del demandante, el resultado obtenido por la demandada, el cual dice "estar mal liquidada", sin precisar en qué consiste ese error.

Significa lo anterior, que ya estando reconocida la indemnización sustitutiva, no estamos antes los casos estudiados por la jurisprudencia constitucional y especializada sobre la imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva (**T-695 de 2010**, **T- 695 A de 2010**[2] y **SL 4559 de 2019**[1]), pues en dichas providencias se da cuenta de reclamar el reconocimiento de esta prestación en cualquier tiempo, dado su carácter de imprescriptible, esto es, acudir a reconocer el derecho, lo que, se repite, no es el caso que nos ocupa, luego no se predica tal imprescriptibilidad de la diferencia de la indemnización sustitutiva, la cual corre la misma suerte de las mesadas pensionales, de no ser reclamadas en tiempo les puede cobijar el fenómeno prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Es por lo anterior, que siendo reconocida y pagada la indemnización sustitutiva mediante **resolución 7093 del 23 de julio del 2004**, notificada el **21 de septiembre del 2004**, y darse la petición de reliquidación de la suma pagada (que no es de tracto sucesivo sino única suma) el **27 de noviembre de 2014** (fl.14), cuando ha pasado el trienio prescriptivo de que trata el art. 151 CPTSS, dado que se trata no del reconocimiento del derecho indemnizatorio, sino del pago de una diferencia de la indemnización, forma de contabilización prescriptiva tratada en **Sentencia T-546 de 2008**, Mgp. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, trayendo a colación la sentencia **T- 974 de 2006** indico que:

*"el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es **imprescriptible**, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez"* (subrayas por fuera del texto original).

[1]**SL4559-2019:** "Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009. "

Es por lo anterior que debe confirmarse la absolución de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR,** la sentencia consultada.

2. **Sin Costas** en esta instancia.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA